



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado RICARDO ARIAS DIAZ, identificado con la C.C. 1.053.859.257 verificándose que no registran sanciones disciplinarias que le impidan actuar en este asunto.

Enero 15 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPÍNA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2020-00591

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **UNIVERSIDAD DE MANIZALES**, en contra de señoras **Carla Jimena Tabares Serna y Angélica Agudelo Ovalle**

Revisando el escrito de la demanda, advierte esta judicatura que a la misma no puede dársele el trámite pretendido, en atención a los siguientes razonamientos:

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago contra las señoras Carla Jimena Tabares Serna y Angélica Agudelo Ovalle, ello teniendo como cimiento un título valor consistente en un pagaré que se afirma en la demanda fue suscrito por las demandadas obligándose a pagar la suma de \$7'848.535.

Ahora bien, examinado el instrumento cambiario presentado para el cobro compulsivo, este judicial aprecia que el mismo no cumple con los presupuestos sustanciales del código de comercio ni con los postulados adjetivos del artículo 422 del CGP para ser catalogado como título ejecutivo el cual dispone que pueden *“demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

En efecto, a pesar que la parte demandante afirma que los demandados suscribieron el título valor, no lo es menos que una mirada objetiva al mismo permite deducir sin ninguna vacilación que el pagaré impreso identificado con número 11737 no fue suscrito por las personas a las cuales se convoca al juicio ejecutivo; luego en



estricto sentido, no emerge la obligación cambiaria conforme a las previsiones del artículo 625 del Código de Comercio, el cual establece que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*.

Auscultado el instrumento aportado como pretense título ejecutivo se advierte que el mismo no cuenta con las firmas que den cuenta de la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, pues sólo se adosó una hoja del mismo, quedando por fuera aquella que contiene las rubricas que hacen germinar la acción cambiaria, sin que se pueda afirmar y deducir que las firmas puestas en la carta de instrucciones sean aquellas que debe contener el título valor, pues salta a la vista que el pagaré fue presentado de forma incompleta.

Bajo tal panorama, en sentido estricto y conforme a los documentos aportados al libelo para su calificación, se puede colegir que no existe una obligación que provenga de las deudoras, no subsumiéndose los presupuestos del artículo 422 del CGP para detonar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Conforme a ello, se hace evidente que esta circunstancia es contraria a los elementos esenciales para que tal documento cumpla con las exigencias y rigor que la Ley establece de forma estricta para esta clase de títulos ejecutivos, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales**, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por la **UNIVERSIDAD DE MANIZALES**, en contra de Carla Jimena Tabares Serna y Angélica Agudelo Ovalle, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la decisión, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema justicia XXI.

TERCERO: Reconocer personería procesal al abogado Ricardo Arias Díaz, portador de la T.P. No. 350.717 del C.S. de la J., y C.C. No. 1.053.859.257 de conformidad al poder conferido.



NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 005 de Enero 18 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

CCS

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61247b6f02d5b07ec96c02b4835fd49854ddc6670570525ef01f8a8636ca926f**

Documento generado en 15/01/2021 08:23:46 a.m.